



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Accionado	Aportes San Isidro S.A.S.
Radicado	11001 40 03 069 2022 00541 00
Asunto	Fallo de tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A.

II. ANTECEDENTES

La sociedad Credivalores – Crediservicios S.A., imploró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, presuntamente vulnerados por Aportes San Isidro S.A.S., porque no le ha dado respuesta clara y de fondo al requerimiento presentado el 19 de noviembre de 2019, mediante el cual, rogó lo siguiente:

“Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.”

Por lo anterior, solicitó se emita pronunciamiento de fondo, claro y congruente frente a su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja electrónicamente a través de la oficina de reparto, por auto de 6 de abril de 2021, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.

Al enterarse de la tutela, la compañía convocada se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto se presente carencia actual de objeto por hecho superado, dado que descontara por nominado el valor correspondiente y consignará en la cuenta de la sociedad accionante.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Ahora bien, censura la sociedad reclamante, que Aportes San Isidro S.A.S. no le ha dado respuesta de fondo a su solicitud del 19 de noviembre de 2021.

De entrada, se advierte que este mecanismo es viable, por cuanto a pesar que se dirigió contra un particular, la jurisprudencia de la corte constitucional precisó que *“también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición”* (C.C. T-077 de 2018), como ocurre en el asunto en análisis.

El artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge– “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

La esencia de la garantía fundamental comentada comprende entonces:
(i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

Sobre el tópico, la guardiania de la constitución ha expresado:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge– “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

Y que:

“(…) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.” (Subrayado fuera de texto) (C.C. T- 463/2011 del 9 de junio).

Descendiendo al *sub lite*, con prontitud se advierte que en asunto en análisis se patentó la transgresión denunciada como quiera que en el plenario



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

ACUERDO PCSJA18-11127

no obra ningún pronunciamiento por parte de la sociedad accionada respecto de la petición realizada por el reclamante el 19 de noviembre de 2021, situación que, como quedó visto, vulnera el derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas, la compañía convocada se limitó simplemente en la contestación a la presente súplica constitucional, a recalcar que se presentaba un hecho superado, por cuanto iba a descontar el valor respectivo de la nómina del señor Elver Enrique Barrios Briera y posteriormente realizar la consignación en la cuenta indicada por la actora, sin acreditar que profirió pronunciamiento alguno por el requerimiento del 19 de noviembre de 2021.

Así las cosas, hay lugar a ordenar la protección invocada, tendiente a que la accionada responda la petición realizada por la actora, por cuanto se acreditó que la misma se presentó el 19 de noviembre de 2021, de acuerdo con la documental arrojada en la demanda y que transcurrieron más de treinta (30) días que tenía aquella para emitir pronunciamiento, de acuerdo al artículo 5° del Decreto 491 de 2020, norma que amplió los términos para atender las peticiones del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que ello ocurriera.

En consecuencia, se brindará el auxilio invocado y se ordenará al representante legal de Aportes San Isidro S.A.S., y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la actora el 18 de noviembre de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A. y, en consecuencia, ordenar al representante legal de Aportes San Isidro S.A.S., y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la actora el 18 de noviembre de 2021.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a56787fbefb573f0d035248eb52fff39448d04aa38c7872c86ab6e27369f95**

Documento generado en 25/04/2022 10:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>